



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2025.

I.- En la resolución de fecha 17 de junio de 2025, dictada en el incidente CFP 5048/2016/TO1/55, este Tribunal dispuso la detención de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner bajo la modalidad de prisión domiciliaria –en virtud de las razones allí expuestas– e impuso el acatamiento de una serie de reglas de conducta, cuya observancia se estableció como condición para el mantenimiento de dicha modalidad de cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Las reglas impuestas fueron las siguientes: “a) *Deberá permanecer en el domicilio fijado, obligación que no podrá quebrantar salvo en situaciones excepcionales de fuerza mayor que deberá justificar debidamente. Por fuera de estos supuestos, deberá requerir y obtener la autorización previa del tribunal, sin excepción.* b) *Deberá abstenerse de adoptar comportamientos que puedan perturbar la tranquilidad del vecindario y/o alterar la convivencia pacífica de sus habitantes.* c) *En el plazo de 48 horas hábiles deberá presentar una nómina de las personas que integran su grupo familiar, custodia policial, profesionales médicos que la tratan asiduamente y abogados que la representan, quienes podrán acceder al domicilio donde cumplirá la pena de prisión sin necesidad de autorización judicial, **debiendo requerirse y motivarse el eventual acceso de toda otra persona no incluida en ese listado***”.

En ese mismo decisorio se dispuso, además, que el cumplimiento de la prisión domiciliaria debía supervisarse cada tres (3) meses, “*período de tiempo al cabo del cual se evaluará el grado de acatamiento de las reglas impuestas, con los alcances establecidos en la ley (art. 34, ley 24.660)*”.

El 11 de julio de 2025, a raíz de los recursos interpuestos contra aquella resolución, la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la decisión adoptada, en todos sus términos (cfr. registro nro. 743/25.4 de la Sala IV, dictada en el incidente CFP 5048/2016/TO1/55/1/CFC15).

El 17 de septiembre pasado, al cumplirse los primeros tres meses del inicio de la prisión domiciliaria, quien suscribe –en ejercicio de las funciones de supervisión de la ejecución de la pena impuesta a Fernández de Kirchner– dispuso el mantenimiento íntegro de lo resuelto el 17 de junio de 2025 y, en concreto, se prorrogó la vigencia de las reglas de conducta citadas *ut supra*, por el término de tres meses, hasta una nueva evaluación. Ello así, toda vez que en el informe elevado el 12 de septiembre de 2025 por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, se consignó que durante el primer trimestre Cristina Fernández de Kirchner había cumplido cabalmente con las reglas de



conductas impuestas, a la vez que tampoco se conoció ninguna circunstancia o evento que permitiera concluir lo contrario.

II.- En ese marco, el día 17 de noviembre pasado a través de una publicación efectuada desde su usuario personal verificado de la red social denominada “X”, Fernández de Kirchner dio a conocer la ocurrencia de una reunión en el domicilio donde cumple su prisión domiciliaria, de la cual participaron nueve (9) personas de manera simultánea.

Conforme la difusión pública que la nombrada le dió a este encuentro –reproducido por medios de comunicación de diversa índole–, se trató de un grupo de economistas que, en el Día del Militante y en representación de “más de ochenta profesionales”, le habrían entregado y presentado un documento económico de más de cuatrocientas páginas.

Cada una de las personas que formaron parte del encuentro había sido incluida en una de las nóminas que los defensores letrados presentan regularmente; específicamente, los datos de las personas que asistieron en esa ocasión -junto a otras seis personas más- obran en la nómina de fecha 12 del corriente mes, reservada en la Secretaría del Tribunal.

Aquella fue acompañada junto al escrito de igual fecha que obra incorporado en autos, en el cual se solicitó la autorización para que Cristina Fernández de Kirchner pudiera *“recibir a las personas individualizadas”* en la nómina, *“desde el día de la fecha y hasta el 15 de noviembre del corriente año, inclusive”*, y explicando que *“[l]as visitas en cuestión obedecen a la necesidad de mantener intercambios de índole político, económico, social, académico y cultural con cada una de las personas mencionadas”*, sin mencionar que sería en el marco de un encuentro con todas las personas a la vez. Esto último, sin más, convierte la reunión efectivamente realizada en un acto efectuado sin la debida autorización.

III.- Dicho ello, y en mi carácter de juez encargado del contralor del cumplimiento de los términos de la prisión domiciliaria impuesta a Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, corresponde efectuar una serie de consideraciones indispensables para la adecuada supervisión de esta modalidad excepcional de ejecución de la pena, a la luz del incumplimiento advertido.

Corresponde aclarar y reiterar, que la visita de las nueve (9) personas que ingresaron al domicilio no había sido solicitada para que todas ellas concurrieran de manera simultánea, ni tampoco para participar de un encuentro colectivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

La presencia concomitante de un grupo tan numeroso de personas excede los términos de la autorización requerida, así como el sentido común que subyace a la regla oportunamente impuesta, según la cual, a excepción de un grupo reducido de personas allegadas –grupo familiar, profesionales médicos, representantes letrados–, todo ingreso de personas no incluidas en ese listado, debe ser expresamente solicitado y fundado, en cada caso, con anterioridad al acceso al domicilio.

En este sentido, es sensato y razonable esperar y exigir que -tanto la solicitud como su motivación- anticipen de manera precisa si se proyecta el ingreso de varias personas en forma simultánea, ante todo, por razones de seguridad que son inherentes al régimen de prisión domiciliaria, pero sin obviar cuestiones inherentes al carácter de sanción penal que motiva el encierro de la interesada.

La reunión realizada, en los términos en que fue difundida por la propia involucrada, no sólo demuestra falta de prudencia sino que, además, desconoce la naturaleza punitiva de la prisión domiciliaria y desvirtúa los fines que inspiran esta modalidad de ejecución de la pena de prisión impuesta.

Un encuentro de esta magnitud, con múltiples ingresos en forma simultánea, no se compadece con la lógica de restricción que caracteriza este régimen excepcional.

A esta conclusión arribo, además, a partir de una interpretación que procura compatibilizar las reglas aquí aplicadas con el régimen de visitas previsto para las personas privadas de su libertad en establecimientos dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. En efecto, el Decreto 1136/97 -que aprobó el reglamento del Capítulo XI de la ley 24.660 relativo a las “Relaciones Familiares y Sociales”- dispone en su art. 33 que el derecho a visita ordinaria no podrá ser inferior a una (1) visita semanal con una duración de dos (2) horas, sin perjuicio de la reglamentación específica que cada unidad penitenciaria establezca.

Ello pone de manifiesto que el régimen aquí implementado -en el cual un grupo cercano, de tamaño considerable, posee acceso irrestricto al domicilio de Fernández de Kirchner- resulta suficientemente garantizador de los derechos elementales inherentes a toda persona privada de su libertad.

En este contexto, las autorizaciones en cuestión se configuran como supuestos excepcionales y, por lo mismo, se encuentran naturalmente sometidas a restricciones de igual naturaleza. En tales condiciones, aparece plenamente razonable, a la luz del régimen legal de referencia, que dichas autorizaciones para visitas tengan una duración



máxima de dos horas, que puedan concederse hasta dos veces por semana y que el número de concurrentes no supere las tres personas.

IV.- En función lo expuesto, de acuerdo con la provisionalidad de las reglas oportunamente fijadas, revisables en todo momento según el grado de acatamiento y el devenir de la ejecución de la pena en sí, y en particular a raíz del ingreso grupal domiciliario, ocurrido sin requerimiento ni autorización previos en el sentido indicado, en lo sucesivo habrá de modificarse el régimen de visitas que ha regido hasta el día de hoy –punto III.C del resolutorio de fecha 17 de junio de 2025–, estableciéndose tal como se hará constar a continuación. En esencia, **resuelvo;**

I.- MANTENER, de momento, la autorización general para el ingreso del grupo de personas allegadas, integrado exclusivamente por grupo familiar, custodia policial, profesionales médicos tratantes y abogados defensores, conforme las nóminas ya presentadas y aprobadas en este legajo.

II.- DISPONER que respecto de toda otra persona -cualquiera fuere su vínculo, profesión o la finalidad invocada para la visita-, en lo sucesivo **deberá requerirse autorización individual, expresa y previa**, acompañando una motivación concreta y detallada de la necesidad del ingreso, como así también la fecha y hora en la que se prevé su realización.

III.- ESTABLECER que las visitas a las que refiere el punto precedente deberán, en lo sucesivo, tener una duración máxima de dos (2) horas, que podrán concederse hasta dos (2) veces por semana y no podrán superar el límite de tres (3) personas concurrentes para cada ocasión.

IV.- DEJAR SIN EFECTO la autorización conferida en este mismo incidente el pasado 14 de noviembre.

V.- MANTENER la supervisión trimestral de la ejecución de la pena y de las reglas de conducta fijadas, a cargo de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, y disponer que dicho organismo asuma también el contralor específico del cumplimiento del nuevo régimen de visitas establecido en esta resolución, para lo cual se habrá de informar en cada oportunidad la fecha, hora y la cantidad de personas autorizadas para ingresar al domicilio, con el fin de garantizar un adecuado seguimiento de los ingresos y su conformidad con las pautas aquí dispuestas.

VI.- HACER SABER que, ante cualquier circunstancia que ponga en crisis el cumplimiento de las reglas aquí establecidas, ellas podrán ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

revisadas en forma inmediata, adoptar medidas adicionales y, de corresponder, se podrá modificar o dejar sin efecto la modalidad domiciliaria, conforme lo autoriza el art. 34 de la ley 24.660.

Notifíquese al Ministerio Público Fiscal, a los defensores mediante cédulas electrónicas, y a Cristina Elisabet Fernández de Kirchner a través de su asistencia técnica y también en forma personal a través de la Comisaría de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires con jurisdicción en el domicilio cumple su prisión domiciliaria.



#40204924#481421939#20251119152006834